



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-519/2024

PARTE ACTORA: SARA PÉREZ
LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERÍAS INTERESADAS:
ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ Y
OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORARON: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA Y KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Sara Pérez López, Jessica Ivón García Zárate, Alelí Cruz Osorno**
y **Luisa Avendaño López,**² por propio derecho y ostentándose como
mujeres indígenas zapotecas de los valles centrales pertenecientes
respectivamente, a los municipios de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz
Xoxocotlán, San Lorenzo Cacaotepec y Santa María Atzompa, todos del

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

SX-JDC-519/2024

estado de Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el diecinueve de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano **JDC/154/2024**, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa postuladas por coaliciones electorales, candidaturas comunes y partidos políticos acreditados para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

En el presente asunto, se controvierte el registro de diversas candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Sigamos haciendo historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, en específico:

Nombre	Distrito	Cabecera
Elvia Gabriela Pérez López	14	Villa de Etla
César David Mateos Benítez	15	Santa Cruz Xoxocotlán
Tania Caballero Navarro	05	Asunción Nochitlán
Nicolás Enrique Feria Romero	07	Putla Villa Guerrero
Eva Diego Cruz	21	Ocotlán de Morelos

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7



TERCERO. Tercerías12

CUARTO. Causal de improcedencia.....15

QUINTO. Estudio de fondo.....18

R E S U E L V E 6 0

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida porque contrario a lo argumentado por la parte actora las candidaturas controvertidas sí acreditaron por lo menos tres de los elementos exigidos en los Lineamientos respecto de la autoadscripción indígena calificada, además, el Tribunal local fue exhaustivo y fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían las diputaciones y ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el estado de Oaxaca.
3. **Lineamientos de autoadscripción indígena³.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca, aprobó los lineamientos, los cuales fueron modificados el veintinueve de febrero por el mismo Consejo

³ En adelante lineamientos, mismos que pueden ser consultados en la liga https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf

SX-JDC-519/2024

General mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia identificada con la clave SX-JRC-28/2023 y acumulados.

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024.** En sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, que inició el diecinueve de abril y concluyó el veinte de abril de dos mil veinticuatro, se aprobaron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados.

5. **Medio de impugnación local.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 y anexos.

6. **Acto impugnado, sentencia JDC/154/2024.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁶, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó el acuerdo controvertido en dicha instancia y, por lo tanto, los registros de **Elvia Gabriela Pérez López, César David Mateos Benítez, Tania Caballero Navarro, Nicolás Enrique Feria Romero y Eva Diego Cruz.**

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El veintidós de mayo, las actoras por propio derecho, ostentándose como personas pertenecientes al pueblo zapoteco de la región de valles centrales, específicamente de los municipios de San Jacinto

⁴ En adelante se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ Se le podrá referir, en adelante, como Tribunal local o autoridad responsable.

⁶ En adelante, las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán San Lorenzo Cacaotepec y Santa María Atzompa, todos de Oaxaca y pertenecientes a diversas organizaciones de mujeres en esa entidad, promovieron juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, para controvertir la resolución dictada dentro del juicio local de clave JDC/154/2024.

8. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El veintiocho de mayo, se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-519/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la aprobación del registro de

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.

SX-JDC-519/2024

diversas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa mediante la acción afirmativa indígena en Oaxaca, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.



controvertida fue notificada a la parte actora del veinte de mayo vía correo electrónico.¹⁰

16. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de mayo; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de mayo¹¹, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

18. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

19. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

20. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

¹⁰ Las constancias de notificación se encuentran en las fojas 713 y 714 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹¹ Consta en el sello de recepción en la foja 6 del expediente principal.

SX-JDC-519/2024

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹².

22. En el caso, como se precisó previamente, promueven por su propio derecho cuatro ciudadanas que se ostentan como pertenecientes al pueblo zapoteco de la región de valles centrales, del municipio de San Jacinto Amilpas, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, municipio de San Lorenzo Cacaotepec y municipio de Santa María Atzompa, con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal, las candidaturas postuladas cumplan con el requisito de autoadscripción calificada en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

23. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación de la parte actora para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger¹³.

24. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2024, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA CON QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.



restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹⁴

25. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte de la ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

27. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁵

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-519/2024

28. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que la parte actora controvierte una resolución en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia del requisito de autoadscripción calificada y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicha resolución al considerar que las candidaturas de **Elvia Gabriela Pérez López, César David Mateos Benítez, Tania Caballero Navarro, Nicolás Enrique Feria Romero y Eva Diego Cruz** no cumplen con el requisito mencionado.

29. Es decir, pretende que esas candidaturas realmente cumplan con los *Lineamientos* respectivos, con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

30. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Tercerías

31. Se tiene a Fidel Moisés Martínez Salazar, Brayan Gerardo Vásquez Sagrero y Rafael Vichido Luna, quiénes se ostentan representantes propietarios de los partidos Fuerza por México, Morena y Partido Verde Ecologista respectivamente ante el Consejo General del IEEPCO, así como a Nicolás Enrique Feria Romero, Elvia Gabriela Pérez López y César David Mateos Benítez, candidatos a las diputaciones locales por los distritos VII, XIV y XV respectivamente, solicitando se les reconozca el carácter de tercerías interesadas en el presente juicio.

32. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen, y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.



33. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintitrés de mayo, a la misma hora del veintiséis de mayo.¹⁶ Por ende, se satisface el requisito en los escritos descritos a continuación, toda vez que se presentaron de manera oportuna ante el Tribunal local, como se muestra en la siguiente tabla¹⁷:

Tercerías Interesadas	Presentación	
Elvia Gabriela Pérez López	26 Mayo de 2024	09:47 hrs
Fidel Moisés Martínez Salazar	26 Mayo de 2024	13:46 hrs
Nicolás Enrique Feria Romero	26 Mayo de 2024	13:53 hrs
Brayan Gerardo Vásquez Sagrero	26 Mayo de 2024	14:32 hrs
Rafael Vichido Luna	26 Mayo de 2024	14:33 hrs

34. **Legitimación y personería.** Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de representantes de los partidos políticos locales que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de quienes se identifican como sus respectivos representantes, así como de dos candidatos registrados por dicha coalición que comparecen por su propio derecho.

35. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

36. Esto, en virtud de que quienes comparecen solicitan que se confirme el Acuerdo referido, a fin de que subsista el registro de su candidatura, mientras que la parte actora pretende lo contrario; de ahí que exista un interés incompatible.

¹⁶ Constancias de publicación consultables a foja 77 del expediente en que se actúa.

¹⁷ De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles a fojas 73 a 86 del tomo principal del expediente en que se actúa.

SX-JDC-519/2024

37. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer a los comparecientes la calidad de personas terceras interesadas en el presente juicio.

38. Por cuanto hace al escrito de Cesar David Mateos Benítez quien se ostenta como indígena, por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado, esta Sala Regional considera que no es procedente reconocerle tal carácter¹⁸ toda vez que presentó su escrito de comparecencia fuera del plazo de setenta y dos horas¹⁹ establecido en el artículo 17, inciso b, de la ley general de medios, tal y como se muestra a continuación:

Tercerías Interesadas	Presentación	
César David Mateos Benítez	28 Mayo de 2024	19:19 hrs

39. Lo anterior, en virtud de que dicho plazo se computó a partir de la notificación por estrados, misma que tuvo lugar el veintiséis de mayo pasado, a lo que el ahora compareciente, quien fue tercero interesado en la instancia local, no presenta alguna causal válida por la cual no pudo promover en el plazo legal su escrito.²⁰ En este sentido, el compareciente considera que se debe tener por presentado en tiempo su escrito de tercería.

40. A juicio de esta Sala Regional, esto no justifica la presentación extemporánea, pues es obligación del interesado estar pendiente de los estados físicos y electrónicos para dichos efectos.²¹

41. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 34/2016: “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN**

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en el SX-JDC-166/2023.

¹⁹ Dichas constancias fueron remitidas por la autoridad responsable a esta Sala Regional el 28 y 29 de mayo, mismas que obran en el expediente.

²⁰ Como apoyo sirve la jurisprudencia

²¹ Sirve de apoyo la Tesis: XI.Io.A.T. J/1 (10a.): **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**



INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.²²

42. En tal sentido, si el escrito de comparecencia se presentó fuera del plazo legal, no es posible reconocerle dicho carácter.

CUARTO. Causal de improcedencia

43. En el escrito de tercero de Nicolás Feria, el compareciente señala que conforme al artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

44. Al respecto, señala que, en el particular, no se afecta el interés jurídico de la parte actora, puesto contrario a lo señalado por el Tribunal local responsable, no cuentan con interés para velar por la vigilancia del cumplimiento de la acción afirmativa en favor de las personas indígenas, por lo que, a su decir, se tiene que desechar el juicio local.

45. Sobre el particular, primero, se debe destacar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

46. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o

²² Consultable en IUS Electoral, en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-519/2024

modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**²³

48. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que el acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo, lo cual acontece en el caso, pues la demanda es promovida por ciudadanas que se auto adscriben como mujeres indígenas zapotecas de la región de los valles centrales pertenecientes a diversas comunidades en Oaxaca.

49. En ese sentido, si bien no figuran en el acuerdo impugnado en una candidatura, lo cierto es que su pretensión es que éste se revoque con el fin de que el IEEPCO cumpla las estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

50. Por tanto, aún y ante la carencia de un interés jurídico directo, sí se encuentran legitimadas para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.

51. En principio, al autoadscribirse como persona indígena zapoteca y al reclamar la violación a un derecho colectivo en representación de su comunidad indígena, el cual constituye un grupo históricamente en condiciones de vulnerabilidad.

²³ Consultable en IUS Electoral.



52. Por tanto, basta con que el promovente se autoadscriba como indígena para que se le reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.

53. En efecto, la parte actora adujo que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de su comunidad, porque aprobó el registro de unos ciudadanos indígenas como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

54. Registro que, desde su punto de vista, incumple con la acción afirmativa indígena por cuanto hace al vínculo comunitario, ya que sostiene que no hay un lazo que identifique a dichas personas y la comunidad que pretenden representar.

55. Consideraciones que, para esta Sala Regional, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de quien promueve para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de ciudadanas que afirma tener un interés legítimo en la causa por ser indígena zapoteca de la región de los valles centrales en Oaxaca.

56. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse.

QUINTO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

57. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local, la cual, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Instituto Electoral local, mediante el cual registró de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al congreso del estado

SX-JDC-519/2024

por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos, esencialmente, debido a que las candidaturas cuestionadas no ostentan un vínculo con la comunidad que pretenden representar.

58. Para ello, hace valer los **temas** de agravio siguientes:

- I. Indebida valoración probatoria para acreditar la autoadscripción calificada indígena.**
- II. Vulneración al derecho de votar y ser votados de la comunidad indígena.**
- III. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación y congruencia.**

59. Por cuestión de **método**, los agravios **I** y **II** se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí y, posteriormente, el marcado con el numeral **III**, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

60. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000²⁴, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- Análisis de los agravios de la parte actora

²⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



I. Indebida valoración probatoria para acreditar la autoadscripción calificada indígena y II. Vulneración al derecho de votar y ser votados de la comunidad indígena

61. La parte actora argumenta que el Tribunal local valoró indebidamente las documentales exhibidas por los partidos políticos ante el IEEPCO para acreditar que las candidaturas registradas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, cumplieran con la autoadscripción indígena calificada en términos de los Lineamientos, en los distritos electorales 05, 07, 14, 15 y 21.

62. Asimismo, considera que el TEEO no hizo un análisis pormenorizado de todas las documentales exhibidas por los partidos políticos, sino que su estudio fue sesgado, lo que se traduce como una indebida valoración probatoria, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

63. Ahora bien, de manera particular señala que respecto de la candidata a diputada local **Tania Caballero Navarro**, del distrito 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, contrario a lo concluido por el TEEO, las documentales que presentó para acreditar la autoadscripción indígena calificada no resultan idóneas.

64. Argumenta que, no se demostró el vínculo con la comunidad de San José Ríos Minas, San Pedro Tezacoalco, ya que, la candidata es originaria de Oaxaca de Juárez, por lo que su constancia de residencia y vecindad expedida por el agente de la comunidad referida contiene datos falsos, ya que su acta de nacimiento refiere que es originaria de Oaxaca de Juárez, municipio que corresponde al distrito 13.

65. En ese sentido, considera que el Tribunal local debió advertir dichas inconsistencias y no otorgarles ningún valor a las constancias referidas, ya

SX-JDC-519/2024

que aun cuando sean expedidas por una autoridad indígena deben pasar por el tamiz de la legalidad.

66. Respecto del acta de asamblea de diez de marzo, realizada por la comunidad de San José Rio Minas, considera que carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica ya que no se acompañó de la lista de asistencia de sus participantes, lo cual, aduce es un requisito indispensable para su validez.

67. Asimismo, señala que en el acta de asamblea no se asientan por lo menos tres de los elementos previstos en los Lineamientos para acreditar el vínculo de la candidata con la comunidad.

68. Aunado a lo anterior, refiere que el TEEO no tomó en cuenta que a candidata Tania Caballero Navarro fue concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en el periodo 2019-2021, lo cual acreditó con la constancia de mayoría y validez que exhibió, contradiciéndose la supuesta residencia efectiva ininterrumpida de treinta y dos años en la comunidad.

69. En síntesis, refiere que resulta ilógico que la candidata cumpla con la autoadscripción calificada si nació en el municipio de Oaxaca de Juárez, fue concejal de dicho Ayuntamiento y es actual diputada local por el distrito 05, sin la acción afirmativa indígena y, para reelegirse, al ser necesario que el partido cumpla con las acciones afirmativas, ahora la candidata se autoadscribe como indígena.

70. Respecto de la candidatura de **Nicolás Enrique Feria Romero** del distrito 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, refiere que los partidos políticos que lo postularon no exhibieron ninguna documental con la que acreditaran el vínculo con la comunidad de San Miguel Tlacotepec, contrario a ello, su acta de nacimiento, credencial de elector y constancia



de residencia establecen que nació y vive en el municipio de Santiago Juxtlahuaca.

71. Además, señala que durante la tramitación del juicio local exhibió como prueba la constancia de mayoría y validez de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, correspondiente al periodo 2019-2021 con la que considera que se acredita que el candidato fue primer concejal propietario del referido municipio.

72. Asimismo, refiere que aun cuando el candidato exhibió el acta de asamblea del municipio de San Miguel Tlacotepec de tres de marzo, la misma no contenía lista de asistencia por lo que, desde su perspectiva, carece de validez.

73. Además, argumenta que el contenido del acta es ilógico porque, si bien señala que ha hecho cooperaciones y participado en tequios, exhibe constancia de residencia de otro municipio.

74. Aduce que, si bien el TEEO requirió al candidato para que exhibiera documentales para que acreditara su vínculo con la comunidad, por lo que el candidato remitió un acta de sesión de cabildo del municipio de San Miguel Tlacotepec, con la que pretendió probar que el Ayuntamiento le otorgó un reconocimiento, con ello no se acredita el vínculo con la comunidad.

75. Por cuanto a la candidata **Elvira Gabriela Pérez López**, del distrito 14, con cabecera en Villa de Etna, argumenta que nació en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, el cual pertenece al distrito 02, su credencial de elector fue tramitada en el dos mil veinticuatro, en la constancia de residencia se asienta que, a petición de la parte interesada, tiene una residencia de tres años en Santo Domingo Bajo.

SX-JDC-519/2024

76. Que lo anterior, se contradice con el acta de asamblea extraordinaria de diez de marzo, en la que se establece que a solicitud de parte se le reconoce como miembro de la etnia mixteca-zapoteca, asimismo, que la candidata es diputada local por el principio de representación proporcional y para dicho cargo no se autoadscribió como indígena, ni acreditó vivir en Santo Domingo Bajo.

77. Asimismo, señala que la candidata cuestionada no reside en el municipio donde está asentado el ejido y el acta de asamblea viene firmada únicamente por el presidente del comisariado de bienes ejidales y no por los demás integrantes, ni se acompaña de una lista de asistencia.

78. Refiere que la candidata nació y creció en la región Chinameca o mixteca y no en la mixteca.

79. Además, considera que las tres constancias presentadas por el partido postulante, signadas por los secretarios municipales de Villa Etila, Magdalena Apasco y San Jacinto Amilpas, en las que señalan que la candidata ha participado permanentemente en acciones y actividades que fortalecen y preservan la cohesión social, la cultura, las tradiciones y los usos y costumbres, al no ser expedidas por todos los miembros del Ayuntamiento, desde su perspectiva, no son idóneas.

80. Argumenta que, en la sustanciación del juicio local el Tribunal requirió a la candidata para que acreditara con documentales su vínculo con la comunidad, a lo cual, remitió la misma acta de asamblea extraordinaria de Magdalena Apasco, Etila, pero ahora sí contenía la firma de los integrantes del comisariado de bienes ejidales y del consejo de vigilancia de Magdalena Apasco, tratando de subsanar su omisión.



81. En ese mismo sentido, refiere que, con el acta de posesión ejidal de un inmueble presentada por la candidata, no se demuestra un vínculo con la comunidad.

82. En relación con el candidato **Cesar David Mateos Benítez** del distrito 15, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, refiere que, con su acta de nacimiento, se acredita que nació en el Distrito Federal, con su credencial de elector se establece que su domicilio es en Santa Lucía del Camino, la cual fue expedida en dos mil veintiuno y en su constancia de residencia que tiene domicilio en la agencia de policía de la ex Garita Santa Cruz Xoxocotlán y el acta de asamblea con la que pretende acreditar su vínculo con la agencia Renacimiento, municipio de Villa de Zaachila.

83. En ese sentido, considera que no se pueden acreditar los tres elementos mínimos que establecen los Lineamientos, ya que no puede tener un vínculo con la comunidad en la que no reside, en ese sentido, aduce que el acta de asamblea presentada debió ser del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

84. Aunado a ello, manifiesta que si bien, el acta de asamblea señala que es nieto de Cirila Díaz Matías y Martín Rafael Benítez Vicente, quienes supuestamente son personas indígenas que radican que la comunidad, no obstante, considera que la colonia en la que supuestamente viven no pertenece a la agencia Renacimiento, sino que solo dice que pertenece a la Villa de Zaachila, sin que además se demuestre la existencia de dichas personas.

85. Ahora bien, por cuanto hace a la candidata **Eva Diego Cruz**, perteneciente al distrito 21, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, refiere que es originaria de Córdoba, Veracruz, que de su credencial de elector vigente del año dos mil veintiuno se advierte que es del municipio

SX-JDC-519/2024

de San Agustín de las Juntas y que exhibió una supuesta constancia de residencia expedida por la secretaria municipal de San Juan Chilateca, de la que se advierte que tiene vecindad de más de 20 años en el municipio, no obstante, el acta de asamblea establece que tiene una residencia de 40 años y que sus abuelos paternos y su padre son nativos de la comunidad, por lo que a su juicio, las documentales son contradictorias entre sí.

86. En síntesis, la parte actora argumenta que cada una de las constancias presentadas por las candidaturas cuestionadas no comprueban el vínculo con las comunidades que intentan representar, incumpliendo con lo establecido en los Lineamientos, lo cual, desde su perspectiva constituye un racismo institucional por parte del IEEPCO y del TEEO, al usurpar una candidatura bajo una acción afirmativa que no les corresponde.

87. Aunado a que las cinco candidaturas cuestionadas actualmente son diputados y diputadas sin que en el proceso previo se hayan autoadscrito como indígenas.

88. Asimismo, señala que solicitó al TEEO requiriera al Instituto local los expedientes del proceso electoral 2020-2021 de las candidaturas impugnadas que van en proceso de reelección por la acción afirmativa indígena de los distritos 05, 07, 14, 15 y 21 de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, con la intención de acreditar que en dicho proceso las candidaturas cuestionadas no se autoadscribieron como indígenas.

89. Manifiesta que fue incorrecto que el TEEO considerara que era aplicable la suplencia de la queja, con la finalidad de beneficiar a los partidos y candidaturas impugnadas, ya que la jurisprudencia citada no resultaba aplicable al caso, porque en el juicio no formaba parte una



comunidad indígena, sino que la controversia versaba sobre las postulaciones de partidos políticos, usurpando una acción afirmativa.

90. Asimismo, considera que las actas de asambleas comunitarias no se encuentran acompañadas de sus convocatorias respectivas, además de que son coincidentes en palabras y en los puntos de orden del día, lo que desde su perspectiva demuestra que no son auténticas.

91. Por otra parte, las promoventes señalan que la sentencia controvertida transgrede su derecho y el de la población indígena de votar y ser votados, al confirmar las candidaturas referidas sin que se acreditara la autoadscripción indígena calificada, al argumentar que no necesariamente se requiere que las personas candidatas sean nativas u originarias de las comunidades que conforman el distrito al que pretenden representar.

Marco normativo

92. En lo que es materia de controversia debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución General, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

93. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

94. En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración.

SX-JDC-519/2024

95. Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

96. En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

97. Por su parte, el artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

98. Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos.

99. El artículo 15 *Séptimus* establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y



respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.

100. El artículo 15 *Octavus* establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y **cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

101. Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

102. Sobre estas bases y contextos normativos, la Sala Superior de este Tribunal ha razonado que las autoridades administrativas electorales cuentan con la facultad reglamentaria para emitir acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y que esta libertad incluye la posibilidad de diseñar diversos tipos de acciones afirmativas, según cada grupo en concreto y según las necesidades y el contexto específico.

103. Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones locales.

104. Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución General y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

SX-JDC-519/2024

105. De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

106. Como criterios integradores, la Sala Superior del TEPJF emitió las jurisprudencias **30/2014**, **43/2014** y **11/2015** con los rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.²⁵; ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.²⁶ y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.**²⁷

107. Asimismo, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente SUP-JDC-56/2023, dictó sentencia en la que dio vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales, para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación.

108. Asimismo, se le informó, que en dichos procesos deberán dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena, el derecho a participar en una candidatura, las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.

- **Procedimiento de registro de candidaturas**

109. En el presente caso y en atención a los “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA” se tiene lo siguiente:

110. El artículo 7, inciso d) de los Lineamientos establece que conforme a lo establecido en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos, deberán postular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena. Esta postulación debe garantizar una participación paritaria entre mujeres y hombres

111. Por su parte el artículo 8, establece que, respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas por el principio de mayoría relativa, los partidos y coaliciones deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad

SX-JDC-519/2024

112. Asimismo, el artículo 9, establece que los partidos o coaliciones deberán hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, exhibiendo la documentación siguiente:

A. “Acción afirmativa indígena

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena.
- b) Ser nativa de la comunidad indígena.
- c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- j) Haber prestado servicio comunitario.
- k) DEROGADO.”

113. Asimismo, señala que dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

114. Además, en el apartado 2 del artículo 9, se establece que para acreditar los 3 elementos que demuestran la autoadscripción calificada indígena, deberían constar en una o más de las siguientes documentales:

A. Acción afirmativa indígena.

1. Documentos de identidad.



a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.

2. Documentales comunitarias.

a) Acta de Asamblea General Comunitaria;

b) Acta de Asamblea de Comuneros;

c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;

d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;

e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).

3. Documentales regionales.

a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);

4. Documentos y constancias.

a) Constancia de Origen y Vecindad.

b) Constancia de arraigo.

c) Constancia de residencia.

115. En el apartado 3 del artículo referido, se establece que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, **deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:**

A. Acción afirmativa indígena.

a) La Asamblea General Comunitaria;

b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;

c) La autoridad comunitaria

d) La autoridad agraria.

Caso concreto

116. Para esta Sala Regional los agravios devienen **infundados** por lo siguiente.

SX-JDC-519/2024

117. Contrario a lo argumentado por la parte actora, se considera que el Tribunal local sí valoró debidamente las pruebas que obraban en el expediente, aportadas tanto por la parte actora como por los terceros interesados, así como las obtenidas en la integración del expediente.

118. Asimismo, se considera que la parte actora no aporta argumentos o elementos de prueba suficientes para desvirtuar las constancias presentadas por las candidaturas para acreditar la adscripción calificada indígena para ser registrados.

119. Además, respecto a el planteamiento de la parte actora consistente en que el TEEO debió requerir los expedientes de las elecciones anterior de las candidaturas, se considera que no le asiste la razón, ya que, tal y como lo manifestó el Tribunal local, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral Federal que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional y, en cualquier caso, debe estar justificada²⁸.

120. En ese tenor, dado que el Tribunal local sí realizó requerimientos y consideró que en el caso concreto se contaba con elementos suficientes para establecer que de las documentales contenidas en el expediente se podía acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas controvertidas, se estima correcto que no hubiese ordenado mayores diligencias.

121. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del TEPJF 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

²⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-318/2023.



122. En ese orden de ideas, se establece que las candidaturas controvertidas sí acreditaron su vínculo con las comunidades que pretenden representar, con independencia de que no sean nativas de las mismas, ello, al cumplir con los elementos mínimos exigidos por los Lineamientos.

123. Ahora bien, de la documentación que obra en autos se advierte que las candidaturas presentaron lo siguiente:

Nombre	Distrito	Cabecera	Localización en el cuaderno accesorio
Elvia Gabriela Pérez López	14	Villa de Etna	<p>Pertenece a comunidad indígena</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de residencia F. 322 - Constancia de autoadscripción indígena de folio 0010 F. 471 - Acta de asamblea extraordinario del Comisariado de Bienes Ejidales de Magdalena Apasco de 10 de marzo de 2024 F. 468 - Escrito del comisariado Ejidal de Magdalena Apasco F. 334 <p>Haber participado activamente en cooperaciones</p> <p>Haber prestado su tequio a la comunidad</p> <p>Haber demostrado su compromiso con la comunidad</p> <p>Haber prestado servicio comunitario</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asamblea extraordinaria del comisariado de bienes ejidales indígena de Magdalena Apasco Oaxaca F. 389 - Acta de asamblea extraordinaria de bienes ejidales de Magdalena Apasco. F. 480 - Constancia de la Asociación Civil Campesinos Unidos al Rescate de la Tierra F. 342 y 472 - Constancias de trabajo comunitario expedido por el secretario municipal del Ayuntamiento de Villa Etna, Oaxaca. F.484
César David Mateos	15	Santa Cruz Xoxocotlán	<p>Pertenece a comunidad indígena</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de residencia y arraigo F.213 - Constancia de arraigo F. 219 - Acta de asamblea comunitaria de Renacimiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca de 10 de marzo de 2024 F. 220 <p>Haber participado activamente en cooperaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Renacimiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de 10 de marzo de 2024 F. 220

			<p>Haber demostrado su compromiso con la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Renacimiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de 10 de marzo de 2024 F. 220 - Constancia de reconocimiento de representatividad indígena de 4 de marzo de 2024. F. 444 <p>Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Renacimiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de 10 de marzo de 2024 F. 220 <p>Hablar la lengua indígena de la comunidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Renacimiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de 10 de marzo de 2024 F. 220 <p>Haber demostrado su compromiso con la comunidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Renacimiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de 10 de marzo de 2024 F. 220
Tania Caballero Navarro Benítez	05	Asunción Nochitlán	<p>Pertenecer a comunidad indígena</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de residencia F.184 - Acta de asamblea comunitaria de San José Río Minas, San Pedro Teozacoalco, de 10 de marzo F.192 - Constancia de origen F.187 - Escrito de autoadscripción F. 191 <p>Haber participado activamente en cooperaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de asamblea general comunitaria de San José Río Minas, San Pedro Teozacoalco F. 192 <p>Haber demostrado su compromiso con la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de asamblea general comunitaria de San José Río Minas, San Pedro Teozacoalco F. 192
Nicolás Enrique Feria Romero	07	Putla Villa Guerrero	<p>Pertenecer a comunidad indígena</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de nacimiento donde acredita haber nacido en distrito que se postula F.239 - Constancia de residencia F.241 - Acta de asamblea comunitaria de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca de 3 de marzo de 2024 F. 247



			<p>Haber participado activamente en cooperaciones -Acta de asamblea comunitaria de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca de tres de marzo de 2024 F. 247 -Acta de sesión extraordinaria de 25 de febrero de 2024 F. 570</p> <p>Haber demostrado su compromiso con la comunidad. -Acta de asamblea comunitaria de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca de 3 de marzo de 2024 F.247 -Acta de sesión extraordinaria de 25 de febrero de 2024 F. 570</p>
Eva Diego Cruz	21	Ocotlán de Morelos	<p>Pertenecer a comunidad indígena - Constancia de residencia F.264 - Acta de asamblea general comunitaria de San Juan Chilateca, Oaxaca de 11 de marzo de 2024 F. 270</p> <p>Hablar una lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de lenguas indígenas Acta de asamblea general comunitaria de San Juan Chilateca, Oaxaca, de 11 de marzo de 2024 F. 270</p> <p>Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas. - Acta de asamblea general comunitaria de San Juan Chilateca, Oaxaca, de 11 de marzo de 2024 F. 270</p> <p>Haber demostrado su compromiso con la comunidad. - Acta de asamblea general comunitaria de San Juan Chilateca, Oaxaca, de 11 de marzo de 2024 F. 270</p>

124. Como se adelantó, los propios Lineamientos establecen que, para hacer constar la pertenencia con la comunidad, se acreditaba con reunir al menos tres elementos de los enlistados en el artículo 9.

125. Por tanto, se coincide con el Tribunal local, pues de los documentos presentados es posible advertir la acreditación de los elementos solicitados en los Lineamientos para la autoadscripción calificada.

126. Aunado a lo anterior, de los planteamientos de la parte actora se advierte que una de las razones principales que plantea para desvirtuar el

SX-JDC-519/2024

vínculo comunitario de las candidaturas radica en la autenticidad de las actas de asamblea presentadas por las candidaturas, al considerar que no son válidas al no encontrarse acompañadas de una lista de asistencia, no ser acompañadas de las convocatorias respectivas o contener palabras coincidentes.

127. Sin embargo, dichas alegaciones resultan insuficientes para restar valor probatorio a las actas de asamblea, ya que no aporta elemento alguno del cual se pueda desprender que no fueron llevadas a cabo o que fueron emitidas por autoridades que no se encontraban legitimadas para ello.

128. Asimismo, es importante establecer que, si bien las candidaturas presentaron diversa documentación en sus registros, conforme a los Lineamientos, **únicamente resultaba necesario para acreditar la autoadscripción indígena calificada el cumplimiento de tres de los siguientes elementos:**

- i. Pertenecer a la comunidad indígena.
- ii. Ser nativa de la comunidad indígena.
- iii. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- iv. Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
- v. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- vi. Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- vii. Haber participado activamente en cooperaciones.
- viii. Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- ix. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- x. Haber prestado servicio comunitario.

129. Los cuales debía, **constar en uno o más documentos** de las distintas categorías: 1. documentos de identidad; 2. documentos comunitarios; 3. documentos regionales o; 4. documentos y constancias.



130. Es decir, **bastaba que las candidaturas acreditaran tres de los elementos, incluso en un solo documento**, en ese sentido, las promoventes parten de la premisa equivocada de considerar que existen inconsistencias entre las constancias presentadas por las candidaturas, porque si bien, se puede apreciar que, en algunos de los casos, las actas de nacimiento son de diverso estado o municipio, lo cierto es que lo que se busca con la acreditación de los elementos es la demostración de un vínculo con la comunidad, el cual puede surgir con independencia de que la persona haya nacido ahí.

131. Aunado a lo anterior para esta Sala es posible desprender que dicho vínculo y elementos mínimos para la acreditación de la autoadscripción indígena calificada se cumple en todos los casos conforme a lo siguiente:

132. Del acta de asamblea comunitaria presentada por **Tania Caballero Navarro**, si bien no se acompaña de una lista de asistencia, se encuentra signada por los integrantes de la autoridad municipal de San José Rio Minas, San Pedro Teozacoalco, distrito de Nochixtlan, Oaxaca, sin que se encuentre desvirtuada la legitimación de dichas autoridades.

133. Asimismo, de la misma es posible advertir que reconocen a la candidata como originaria e integrante de la etnia mixteca del San José Rio Minas, además de tener ascendencia indígena de la comunidad, cuestión que se robustece con la constancia expedida por el agente municipal de San José Rio Minas.

134. Por cuanto hace al candidato **Nicolas Enrique Feria Romero**, esta Sala Regional advierte que del acta de asamblea comunitaria presentada en su registro, signada por los integrantes del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlanhuaca, Oaxaca, se estableció que el ciudadano pertenece a su comunidad, cumplió con las cooperaciones

SX-JDC-519/2024

correspondientes a los trabajos de obra solicitadas y apoyos económicos de las últimas tres mayordomías, ha cumplido con los tequios de la comunidad y se reconoció su trabajo realizado en la misma.

135. Por cuanto hace a la candidata **Elvira Gabriela Pérez López**, es posible advertir que presentó una constancia signada por el comisariado ejidal de Magdalena Apasco, Etna, Oaxaca, de la que, en esencia, se advierte, entre otras cuestiones que la ciudadana referida pertenece al ejido indígena, es miembro activo, ha desempeñado cargos tradicionales y ha presentado servicio comunitario.

136. Ahora bien, por cuanto hace al candidato **Cesar David Mateos Benítez**, del acta de asamblea comunitaria aportada, en primer término, es posible desprender que, contrario a lo argumentado por la parte actora, sí cuenta con una lista de asistencia, asimismo, se desprende que el candidato es vecino y perteneciente a la comunidad indígena del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, que cuenta con ascendencia indígena zapoteca de personas que también pertenecen a la comunidad.

137. Respecto del acta de asamblea general comunitaria de **Eva Diego Cruz**, se desprende que la misma sí se encuentra acompañada por una lista de asistencia, además de ser signada por los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, distrito de Ocotlán. En dicha documental se reconoce a la candidata como perteneciente e integrante de la comunidad, que tiene ascendencia indígena de la comunidad, además de reconocer su compromiso con la comunidad apoyando a preservar sus usos y costumbres.

138. En ese orden de ideas, para esta Sala Regional las candidaturas controvertidas cumplen con los tres o más de los elementos exigidos por los Lineamientos, asimismo, la parte actora **no desvirtúa con elementos**



objetivos la validez de las documentales ofrecidas en los registros, las cuales son de carácter comunitario.

139. Además, conviene establecer ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en los que se ven involucradas personas, pueblos y/o comunidades indígenas, se deben juzgar a partir de un enfoque diferenciado, para que la situación individual de esas personas, pueblos y comunidades (vulnerables e históricamente discriminadas) no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.

140. Las personas, pueblos y comunidades indígenas constituyen un grupo que requiere una metodología especial para el análisis jurídico adecuado de los asuntos que se les relacionan, así como de un enfoque diferenciado cuando se trata de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, para, con ello, evitar interpretaciones normativas discriminatorias, o detectar cuando una norma, conducta o acto las discrimina por no ser, en sí mismas, neutras y cuando hay estereotipos raciales implicados.

141. Las diferencias de estas poblaciones respecto de la sociedad mayoritaria deben de ser reconocidas y atendidas a través de medidas adecuadas para que puedan ser expresadas, sin que constituyan una desventaja social ni jurídica.

142. Entre las obligaciones que derivan de juzgar con perspectiva intercultural en relación con las personas, pueblos y comunidades indígenas, se encuentra la de **hacer efectiva la autoadscripción** (término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo, es decir, a la conciencia de identidad), lo cual implica, a su vez:

143. Reconocer la autoadscripción sin estereotipos.

SX-JDC-519/2024

- La presencia de estereotipos tiene efectos negativos durante todo el proceso y vulnera el principio de igualdad.
- Deber de las personas juzgadoras analizar la presencia de estereotipos sobre la identificación de a las personas y comunidades indígenas.
- La obligación de desechar estereotipos deriva de la garantía de imparcialidad judicial.
- La SCJN ha señalado que el hecho que **la persona indígena no viva en una comunidad indígena no anula su identidad y su derecho a la autoadscripción.**
- No es válido considerar que solo las personas monolingües en lengua indígena son las legítimas beneficiarias de los derechos reconocidos en el artículo 2° de la Constitución general (Amparo Directo en Revisión 1624/2008).
- La protección jurídica prevista en el artículo 2° de la Constitución general es aplicable sin importar la denominación que se asuma como categoría identitaria indígena.
- La Corte IDH sostuvo que la autoidentificación es el criterio determinante para ser considerado como parte de un pueblo indígena o tribal.
- Un aspecto relacionado con el reconocimiento de la autoadscripción sin estereotipos es la posibilidad de que sean multilingües.

144. En ese sentido, dado que, en las actas de asamblea se reconoce a las candidaturas como integrantes de las comunidades a las que pretenden representar, las manifestaciones de los promoventes resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, consistente en revocar los registros controvertidos.



145. Aunado a lo anterior, tampoco se desprende que exista una vulneración a los derechos político-electorales de la comunidad indígena, debido a que fueron quienes a través de sus respectivas actas de asamblea y constancias ejidales reconocieron a las personas candidatas como miembros de su comunidad, por lo que se reconoce el vínculo necesario para poder representarlos.

146. Asimismo, el hecho de que el TEEO haya confirmado las candidaturas cuestionadas no implica un racismo institucional como lo pretende hacer valer la parte actora, ya que el pronunciamiento de la autoridad responsable se basó en los elementos de prueba que obraban en el expediente, así como la normativa aplicable, por lo que sí las promoventes no alcanzaron su pretensión no se debió a algún tipo de discriminación.

147. Por lo anterior, es que resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora.

III. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación

148. La parte actora considera que resulta incongruente que señalara que el Consejo General del IEEPCO faltó al deber de fundamentar y motivar el acuerdo controvertido al no expresar las razones jurídicas y fundamentos por los que las candidaturas controvertidas cumplían con los requisitos exigidos en la normativa electoral para acreditar la autoadscripción indígena calificada, ya que si el acuerdo no estaba debidamente fundado y motivado debía revocarse, así como dejar sin efecto los registros controvertidos.

149. Asimismo, refiere que el TEEO fue omiso en expresar los fundamentos y motivos por los que otorgó valor probatorio a las constancias de residencia y actas de asamblea para acreditar el vínculo

SX-JDC-519/2024

comunitario de las candidaturas, cuando existían inconsistencias e irregularidades.

150. Además, aduce que el TEEO únicamente se limitó a señalar que al haber sido expedidas por autoridades comunitarias dichas constancias eran válidas, sin analizar los requisitos de legalidad.

151. Por otra parte, las actoras consideran que en la sentencia indebidamente se estableció que únicamente controvertían cinco candidaturas de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, sin embargo, su intención era controvertir la totalidad de las candidaturas aprobadas en el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, anexo 3, lo cual expresaron en su escrito de demanda inicial, ya que, desde su perspectiva, no era necesario que enunciaran cada uno de los nombres de las candidaturas controvertidas.

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

152. Todo acto de autoridad ya sea administrativo o jurisdiccional, debe ajustarse a el principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

153. La fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o resolución, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre



los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

154. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

155. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

156. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

157. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

158. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

159. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación

SX-JDC-519/2024

y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

160. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²⁹

161. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

162. Por lo anteriormente expuesto, es que se precisa que la exhaustividad es la precisión de la responsable de estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.

Caso concreto

163. Se considera **infundado** el agravio, por las consideraciones siguientes.

164. De las constancias de autos se advierte que en la demanda primigenia las promoventes hicieron valer, esencialmente la supuesta violación al principio de certeza, legalidad, máxima publicidad respecto a

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



las documentales exhibidas para acreditar la autoadscripción calificada indígena de cinco candidaturas.

165. Respecto a este agravio la parte actora señaló que se publicaron en la página del Instituto local sesgadamente los datos de las candidaturas enlistadas en el anexo 3 del acuerdo impugnado, es decir no se publicaron los documentos con los cuales la autoridad administrativa tuviera por acreditado el vínculo a la comunidad indígena que residencia, lo cual las dejaba sin la posibilidad de conocer a quienes las representarían.

166. Señaló que se violó en su perjuicio y del de los pueblos indígenas, los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, porque la aprobación de los registros no fue con base en el artículo 9 de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas vigentes para el estado de Oaxaca, por lo tanto las candidaturas propuestas por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, postuladas por la acción afirmativa a ocupar el cargo de una diputación por el principio de mayoría en esa entidad, no acreditaban con documentos idóneos ni suficientes la autoadscripción calificada.

167. Adujo que dicha situación se alejaba de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-410/2021 y su acumulado, pues las candidaturas propuestas por dicha coalición podrían afectar el verdadero propósito de postular personas indígenas para cubrir los espacios que se les podrían asignar mediante la acción afirmativa indígena.

168. Añadió que las personas que se postulen en esa acción afirmativa deberían cumplir necesariamente con el acreditamiento del vínculo con el pueblo o comunidad, mostrando la documentación idónea para ello, sin

SX-JDC-519/2024

embargo, no existió certeza a partir de qué documentos el Instituto local tuvo por cumplidos dichos requisitos.

169. Asimismo, argumentó que existía una violación al derecho de votar y ser votado, de participación política efectiva de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

170. Particularmente, controvirtió el registro de Elvia Gabriela Pérez López, por no ser indígena, ni residir en Villa de Etla, ya que en su acta de nacimiento observaba que no nació dentro del distrito electoral 14, con cabecera en Villa de Etla.

171. Consideró que dicha ciudadana no se autoadscribía como indígena, ni defendía la agenda, ya que anteriormente se había postulado en el proceso electoral pasado, mediante la vía de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional pero no por una acción afirmativa, por lo que solicitaron al TEEO que requiriera al IEEPCO para analizar esa circunstancia.

172. Mencionó que, las candidaturas de los distritos 05, 07, 15 y 21, se autoadscribieron de manera indebida como indígenas para contender por la reelección, ya que actualmente son diputados locales sin acción afirmativa, por ello exigían que el IEEPCO registrara a personas que no solo se autoadscriban indígenas, sino que lo acreditaran.

173. Asimismo, manifestaron que se transgredía su derecho a votar y ser votado, pues se les impidió contar con representantes de los pueblos y comunidades indígenas al aprobar una persona que no es indígena, señalaron que lo mismo sucede con los casos de Tania Caballero Navarro del distrito electoral 05, Nicolás Enrique Feria Romero del distrito electoral 07, César David Mateos Benítez del distrito 15 y la candidata del



distrito 21 Eva Diego Cruz ya que en el proceso electoral de dos mil veinte no se postularon bajo la acción afirmativa indígena.

174. Aunado a lo anterior, las actoras en su demanda local manifestaron controvertir todas las candidaturas de acción afirmativa indígena previstas en el anexo 3 del acuerdo impugnado, sin embargo, únicamente expusieron agravios directos respecto de las candidaturas de los distritos 05, 0, 14, 15 y 21.

175. Además, señalaron que el acuerdo impugnado vulneraba el principio de fundamentación y motivación en virtud de que el Instituto local no citó los preceptos constitucionales del acto; y la motivación la hizo depender de que la autoridad omitió señalar las razones por las que emitió un nuevo acuerdo.

176. Finalmente argumentaron que el acuerdo carecía de perspectiva intercultural y enfoque contextual pues, a su decir, en ninguna parte el Consejo General estableció el análisis de las documentales exhibidas por los partidos políticos, además de carecer de legalidad pues no fueron expedidas en el marco del sistema normativo indígena ni fueron producto del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

Consideraciones del Tribunal local

177. Ahora bien, de la sentencia controvertida es posible advertir que la responsable contestó cada uno de los planteamientos de las actoras, sin embargo, concluyó que éstos no lograban desvirtuar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas denunciadas.

178. Pues si bien, en su demanda señalaron que el instituto responsable en esa instancia no hizo un análisis de las documentales exhibidas por los partidos, ni señaló porqué eran las idóneas, lo cierto es que de las

SX-JDC-519/2024

constancia que obraban en autos era posible sostener que las candidaturas controvertidas sí cumplían con la autoadscripción calificada indígena, pues conforme al artículo 9 de los Lineamientos para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas, el partido postulante debía acreditar la pertenencia y el vínculo con la comunidad a la que pretendía representar.

179. En ese orden, citó el artículo 9 de los Lineamientos, señalando los requisitos que debían cumplir y las documentales a través de los cuales debían acreditarlos.

180. Con base en dicho precepto, el Tribunal local realizó una valoración integral de las constancias y determinó que, se cumplían con tres y cuatro, respectivamente, de los elementos previstos en el numeral 9 de los Lineamientos, por cada una de las candidaturas controvertidas.

181. Es decir, constató que **Elvia Gabriela Pérez López**, cumplió con el requisito de pertenecer a una comunidad indígena, haber participado activamente en cooperaciones, haber prestado su tequio a la comunidad, demostró su compromiso con la comunidad y prestó algún servicio comunitario.

182. Ello al identificarse y reconocerse como parte del pueblo mixtecozapoteco de la Villa de ETLA, que ha vivido en el ejido desde hace más de tres años y ha participado en los tequios acciones y actividades del ejido entre otras actividades, apoya en gestiones a favor del pueblo y muestra su compromiso con el ejido de Magdalena Apasco, Oaxaca, que ha ocupado el cargo de presidente de comisariado de bienes ejidales y ha participado activamente en beneficio del Ejido³⁰.

³⁰ Documentales que se encuentran en el cuaderno accesorio, conforme a lo siguiente:

-Constancia de autoadscripción indígena de folio 0010 F, visible a foja 471.

-Constancia de la Asociación Civil Campesinos Unidos al Rescate de la Tierra, visible a foja 472.

-Acta de asamblea extraordinaria de bienes ejidales de Magdalena Apasco, visible a foja 480.



183. Respecto a **César David Mateos**, señaló que pertenece a una comunidad indígena, que ha participado activamente en cooperaciones y demostró su compromiso con la comunidad, pues se corrobora que tiene su domicilio desde hace más de cinco años en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que de acuerdo a la presidenta del comisariado ejidal de esa misma comunidad, le expidió la constancia de arraigo que avala que lleva más de veinte años viviendo ahí mismo conforme a la constancia e residencia y arraigo que presentó, que es hablante de la lengua zapoteca, y que sus abuelos también fueron originarios y vecinos de la cabecera municipal de Villa de Zaachila, además de que su vínculo a la comunidad es avalado por la asamblea general comunitaria de la agencia municipal de Zaachila, acorde a lo señalado en el Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Renacimiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de 10 de marzo de 2024.³¹

184. Así como que prestó servicios comunitarios en la Agencia Municipal del Renacimiento en Villa de Zaachila, y que ha realizado trabajos solidarios con la comunidad zapoteca, que ha participado en el tequio y en la realización de obras, limpieza y conservación de los espacios públicos.³²

185. En cuanto a **Tania Caballero Navarro Benítez**, tuvo por acreditada su pertenencia a la comunidad indígena, que participó activamente en cooperaciones y su compromiso a la comunidad de San Pedro

-Constancias de trabajo comunitario expedido por el secretario municipal del Ayuntamiento de Villa Etna, Oaxaca, visible a foja 484.

³¹ Documentales localizables en el cuaderno accesorio:

-Constancia de residencia y arraigo visible a foja 213.

-Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Renacimiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de 10 de marzo de 2024, visible a foja 220.

- Constancia de reconocimiento de representatividad indígena de 4 de marzo de 2024, visible a foja 444.

³² Documentales que se encuentran en el cuaderno accesorio conforme a lo siguiente:

- Constancia de residencia y arraigo, visible a foja 213.

- Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Renacimiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de 10 de marzo de 2024, visible a foja 220.

- Constancia de reconocimiento de representatividad indígena de 4 de marzo de 2024, visible a foja 444.

SX-JDC-519/2024

Teozacoalco, Nochitlán, de acuerdo a la constancia de residencia al que tiene su domicilio en el mismo municipio y que de acuerdo al acta de la Asamblea General Comunitaria de San José Río Minas cuenta con el reconocimiento como ciudadana indígena de la Agencia de San José de Minas y que ha representado a la comunidad.

186. Tuvo, además por acreditado, que es nativa de la agencia municipal de San José Río Minas, que sus padres también son personas integrantes de la comunidad y que siempre ha demostrado su compromiso en las actividades que la propia comunidad realiza como parte de sus usos y costumbres, hechos que se sustentan con el Acta de asamblea general comunitaria de San José Río Minas, San Pedro Teozacoalco.³³

187. Asimismo, sobre **Nicolás Enrique Feria Romero** acreditó que pertenece a una comunidad indígena, que ha participado activamente en cooperaciones y su compromiso con la comunidad, pues del análisis de los documentos presentados por las candidaturas, probó que es residente del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que pertenece a la comunidad indígena mixteca, cumplió con cooperaciones correspondientes a los trabajos de obra en la Colonia Centro, apocó económicamente en las últimas tres mayordomías, ha dado cumplimiento a los tequios comunitarios como rehabilitación y mantenimiento de la red de distribución y fue fundador del taller denominado “Rescate de Lengua Materna el Mixteco en San Miguel Tlacotepec” lo que se puede corroborar en el Acta de asamblea comunitaria de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca de tres de marzo.³⁴

³³ De acuerdo a las siguientes documentales:

- Constancia de residencia, visible a foja 184 del tomo accesorio 184.
- Acta de asamblea comunitaria de San José Río Minas, San Pedro Teozacoalco, de 10 de marzo, visible a foja 192 del cuaderno accesorio.

³⁴ Conforme a las documentales ubicadas en el cuaderno accesorio de la siguiente forma:

- Acta de nacimiento donde acredita haber nacido en distrito que se postula, visible a partir de la foja



188. Tratándose de **Eva Diego Cruz**, quedó acreditado que pertenece a una comunidad indígena, que habla una lengua indígena y que realiza trabajos en la comunidad, a través de documentales de las cuales quedó constatado que es originaria de Córdoba Veracruz, en la población de San Juan Chilateca, Ocotlán, es hija de padres originarios de la misma comunidad, conforme a la constancia suscrita por la secretaria municipal de San Juan Chilateca.

189. Además, que ha tenido un compromiso inquebrantable con sus costumbres, tradiciones, valores y bienestar general de quienes integran la comunidad, es indígena zapoteca, ha contribuido a conservar la lengua y usos y costumbres de la propia comunidad, lo que acreditó con el Acta de asamblea general comunitaria de San Juan Chilateca, Oaxaca de once de marzo³⁵.

190. De igual manera, la responsable determinó como ineficaz el agravio hecho valer respecto a la información que respaldaba la autoadscripción debía ser pública, en virtud de que la misma sí se hizo pública en el portal del instituto electoral local.

191. Cabe mencionar que en esa instancia, las actoras alegaron que el hecho de nacer dentro de una comunidad no necesariamente acreditaba que una persona tuviera un vínculo con la comunidad, y que un comisariado ejidal no cuenta con atribuciones para expedir constancias que acrediten dicho vínculo, señaló además que diversas actas comunitarias presentaban

239.

- Constancia de residencia, visible a foja 241.

- Acta de asamblea comunitaria de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca de tres de marzo de 2024, visible a foja 247.

-Acta de sesión extraordinaria de 25 de febrero de 2024, visible a foja 570.

³⁵ Documentales que se encuentran en el cuaderno accesorio conforme a lo siguiente:

- Constancia de residencia, visible a foja 264.

- Acta de asamblea general comunitaria de San Juan Chilateca, Oaxaca de 11 de marzo de 2024, visible a foja 270.

SX-JDC-519/2024

inconsistencias, ya que los firmantes son mínimos y que en los puntos del orden del día no se establecía participación de la mesa de debates y éstos firmaran las constancias.

192. De igual manera señaló de manera genérica que las candidaturas que pretendieron justificar su ascendencia indígena no remitieron documentos que así lo acreditara, y que el hecho de reconocerse indígena no se acreditaba con un vínculo de convivencia.

193. En dichos planteamientos, la responsable se pronunció en el sentido de desestimarlos, pues en concordancia a lo sostenido por la Sala Superior dentro del precedente SUP-JDC-601/2024, las referidas constancias sí tienen por objeto acreditar pertenencia a la comunidad, por los vínculos generados, al participar en la comunidad, lo que, al ser reconocido por ellos mismos, acreditaba su vínculo y pertenencia.

194. Derivado de lo anterior, y del estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora sobre la autoadscripción calificada de las candidaturas controvertidas, el TEEO confirmó los registros impugnados, postulados por la coalición “Sigamos haciendo historia” en el proceso electoral local 2023-2024, al considerar que efectivamente, éstas sí cumplían con la autoadscripción calificada.

Determinación de esta Sala Regional

195. Por lo anterior, se considera **infundado** el planteamiento de las promoventes, debido a que el Tribunal local fue exhaustivo al momento de dar respuesta a los argumentos de las promoventes, asimismo, expuso la normativa aplicable al caso relacionada con la autoadscripción indígena.

196. Asimismo, planteo los motivos que la llevaban a determinar que las candidaturas cumplían con el requisito de elegibilidad cuestionado.



197. Por otra parte, se considera correcto que el TEEO únicamente haya analizado las candidaturas de los distritos 05, 0, 14, 15 y 21, ya que si bien, la parte actora pretendía controvertir la totalidad de las candidaturas, no expuso agravios de manera directa respecto al resto de registros aprobados.

198. Se debe tener presente que este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que excedan la litis y que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de quien promueve³⁶.

199. Es decir, contrario a lo afirmado, no resultaba procedente que el TEEO realizara de oficio un estudio minucioso sobre todas las candidaturas registradas sin que existiera un agravio directo contra las mismas.

200. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora y lo procedentes es calificar como **infundado** su planteamiento.

Conclusión

201. En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

202. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

³⁶ Esto encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XXXI/2001 de rubro: "*OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)*"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-519/2024

sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

203. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica un oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los comparecientes, a las personas con carácter de tercero interesado, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-519/2024

Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.